

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.2531/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0419000105119**, relativa al recurso de revisión interpuesto el recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con folio 0419000105119.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista: Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El trece de mayo de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0419000105119**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Correo Electrónico

Descripción clara de la solicitud de información:

“ Las siguientes preguntas son sobre el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Benito Juárez, documento que refiere en sus respuestas la Alcaldía, que cuenta con registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116

El Procedimiento Administrativo llamado Registro de Manifestación de Construcción Tipo “B” o “C, en la actividad 5 obliga a la Dirección de Desarrollo Urbano a: Registra en libro de gobierno Y en base de datos interna, por lo anterior, se pregunta:

a) En qué libro y/o registro se consignan los datos relativos a la actividad número 5 del procedimiento denominado Registro de Manifestación de Construcción Tipo “B” o “C”. Informar el nombre completo, cargo y/o denominación del puesto, perfil académico y escolaridad del servidor público que registra en el libro de gobierno los datos de estos trámites.

b) Nombre completo, perfil académico y escolaridad del servidor público que registra en la base de datos interna de la Dirección de Desarrollo Urbano los datos del trámite indicados en la actividad 5 para el Registro de Manifestación de Construcción Tipo “B” o “C”.

c) Las actividades 8 y 9 de este procedimiento, en la Subdirección de Normatividad y Licencias ¿en qué documento y/o archivo se encuentran, indicando como se denomina y el nombre completo del servidor público que realiza esta actividad, informando su escolaridad y su perfil académico.

d) Por medio de correo electrónico Proporcionar en formato abierto la base de datos electrónica correspondiente a la actividad 5 de este procedimiento denominado Registro de manifestación de Construcción de los años 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015 ” (Sic).

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.2 Prevención. El dieciséis de mayo, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado previno al ahora recurrente en virtud de que a su dicho, la solicitud presentada no era precisa o carecía de alguno de los datos requeridos.

1.3 Contestación a la prevención. El dieciséis de mayo, el solicitante dio contestación a la prevención realizada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ Las siguientes preguntas son sobre el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Benito Juárez, documento que refiere en sus respuestas la Alcaldía, que cuenta con registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116

El Procedimiento Administrativo llamado Registro de Manifestación de Construcción Tipo “B” o “C, en la actividad 5 obliga a la Dirección de Desarrollo Urbano a: Registra en libro de gobierno Y en base de datos interna, por lo anterior, se pregunta:

a) En qué libro y/o registro se consignan los datos relativos a la actividad número 5 del procedimiento denominado Registro de Manifestación de Construcción Tipo “B” o “C”. Informar el nombre completo, cargo y/o denominación del puesto, perfil académico y escolaridad del servidor público que registra en el libro de gobierno los datos de estos trámites.

b) Nombre completo, perfil académico y escolaridad del servidor público que registra en la base de datos interna de la Dirección de Desarrollo Urbano los datos del trámite indicados en la actividad 5 para el Registro de Manifestación de Construcción Tipo “B” o “C”.

c) Las actividades 8 y 9 de este procedimiento, en la Subdirección de Normatividad y Licencias ¿en qué documento y/o archivo se encuentran, indicando como se denomina y el nombre completo del servidor público que realiza esta actividad, informando su escolaridad y su perfil académico.

d) Por medio de correo electrónico Proporcionar en formato abierto la base de datos electrónica correspondiente a la actividad 5 de este procedimiento denominado Registro de manifestación de Construcción de los años 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015. La prevención realizada no indica que parte no entiende o requiere aclarar, siendo genéricos e imprecisa y se denunciará a contraloría.

Se aclara que se esta solicitando información relativa a las funciones, competencia y actividades del área interna competente en los registros de manifestación de construcción y se pide enviar la información por correo electrónico donde conste que se cumple con el manual administrativo del sujeto obligado en lo referido en mi solicitud”: (SIC).

1.4 Respuesta. El treinta de mayo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma mediante el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1865/2019**, el Jefe de la Unidad, señaló lo siguiente:

*“ (...) La Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no. **DDU/201911413** y advierte sobre el **cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA**, en base a lo dispuesto por*

el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y moteada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido

Se señalan las 10:00 horas del día miércoles 19 de junio de 2019 cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de 10:00 a 14.00 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección General de Obras. Desarrollo y Servicios Urbanos ubicada en el primer piso del edificio al principal, Av. División del norte número 1611 col. Santa Cruz Atoyac. Apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área (...):

De manera adjunta al oficio antes señalado, se entregó el proveído identificado con la clave **DDU/2019/1413** suscrito el veinticuatro de mayo por el **Director de Desarrollo Urbano** de la alcaldía, en el cual comunica, lo siguiente:

“ (...) Al respecto le informo, de manera correlativa a los requerimientos de información, que se da respuesta conforme a las disposiciones del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, con registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016, en los términos siguientes:

a) En qué libro y/o registro se consignan los datos relativos a la actividad número 5 del procedimiento denominado Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" o "C". Informar el nombre completo, cargo y/o denominación del puesto, perfil académico y escolaridad del servidor público que registra en el libro de gobierno los datos de estos trámites.

Los registros de Manifestación de Construcción, de acuerdo con la actividad No. 5 del procedimiento administrativo de interés del solicitante, se registran en el libro de gobierno de la Dirección de Desarrollo Urbano denominado "Registro de Manifestación de Construcción", como se describe en la respuesta al inciso d) que complementa la del presente requerimiento.

b) Nombre completo perfil académico y escolaridad del servidor público que registra en la base de datos interna de la Dirección de Desarrollo Urbano los datos del trámite indicados en la actividad 5 para el Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" o "C".

El servidor público responsable de esta actividad es el Dr. Emilio Sordo Zabay, Director de Desarrollo Urbano. Lo anterior sin menoscabo que, en ejercicio de las facultades del cargo, puede instruir a realizar esta actividad, indistintamente, a alguno de los servidores públicos adscrito a la Dirección en cita.

c) Las actividades 8 y 9 de este procedimiento, en la Subdirección de Normatividad y Licencias ¿en qué documento y/o archivo se encuentran, indicando como se denomina

y el nombre completo del servidor público que realiza esta actividad, informando su escolaridad y su perfil académico.

Los documentos donde se consignan las actividades 8 y 9 del procedimiento administrativo en estudio, son: un formato de control interno y los libros de gobierno de la Dirección de Desarrollo Urbano y de la Subdirección de Normatividad y Licencias. El servidor público que acusa de recibido y registra en el libro de gobierno de la Subdirección es la C. Ana Luisa López García.

Asimismo, se comunica que, en lo referente a escolaridad y perfil académico de los servidores públicos que requiere el peticionario, son los citados con antelación y, de conformidad con el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, con registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 4 de agosto de 2016, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos no cuenta con atribuciones respecto de la información solicitada. En tal virtud, no genera, elabora o detenta documentos donde pudiera existir la información de interés del solicitante, por lo que esta información deberá ser solicitada a la Dirección General de Administración.

d) Por medio de correo electrónico Proporcionar en formato abierto la base de datos electrónica correspondiente a la actividad 5 de este procedimiento denominado Registro de manifestación de Construcción de los años 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015. Como se explicó en párrafos precedentes, los registros de Manifestación de Construcción, de acuerdo con la actividad No. 5 del procedimiento administrativo de interés del solicitante, se registran en el libro de gobierno de la Dirección de Desarrollo Urbano denominado "Manifestaciones de Construcción", señalando que la base de datos física de esta Unidad Administrativa, se genera a partir del almacenamiento sistemático de los expedientes físicos de todos los trámites que registra, incluido el trámite objeto de la solicitud de información, los que derivan de las 61 funciones expresas de la Dirección de Desarrollo Urbano y sus áreas, consignadas en las páginas 80 a la 84 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez.

En cuanto al manejo y registro de información en formato electrónico, es de informar que los procedimientos referidos son atendidos y desahogados por diferentes áreas de la Dirección de Desarrollo Urbano, quienes manejan archivos electrónicos de trabajo en formatos diversos, de acuerdo con las necesidades del desarrollo de las actividades correspondientes, que no están integrados a una base de datos electrónica formal homologada y validada sistemáticamente, para lo cual sería indispensable revisar los expedientes físicos para proceder a dicha validación y constituir una base de datos que refleje lo solicitado.

Por lo expuesto y, con fundamento en lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se hace el cambio de modalidad para la entrega de la información elegido por el solicitante, por lo que se ofrece la misma en consulta directa, de los libros de gobierno "Registro de Manifestación de Construcción" de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de la Dirección de Desarrollo Urbano salvo la de carácter confidencial con fundamento en los artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando un horario de las 10:00 a las 14:00 horas del día miércoles 19 (diecinueve) de junio del presente, a fin de que pueda acudir a la sala de juntas de la Dirección General de

Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos ubicada en: 1 er piso de Av. División del Norte número 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 Ciudad de México. Ahora bien, en el supuesto de que el particular durante la consulta directa quisiera acceder a algún documento, se le proporcionará el mismo, previo pago de derechos, realizando el cálculo una vez establecido que de ser versión pública se cobrará \$2.46 (dos pesos y cuarenta y seis centavos 46/100 M.N) por cada página, informando que las primeras 60 fojas que no contengan datos personales se le proporcionarán de manera gratuita, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 223 de la respectiva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así mismo por expedición de copias de planos se cobrará \$108.20 (ciento ocho pesos y veinte centavos 20/100 M.N), por cada plano, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 249, fracción I y IV del Código Fiscal para la Ciudad de México(...)"..

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de junio, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Razón de la interposición

“SE LESIONA EL DERECHO HUMANO DE ACCEDER, DE MANERA EXPEDITA, A LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y EN LA MODALIDAD SOLICITADA, CUANDO SE ESA EN POSIBILIDAD DE ENTREGARLA. ESTO POR LA INFORMACIÓN INCOMPLETA, INCOGRUENTE Y LA FALTA DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA EL CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN”(SIC).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiuno de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2531/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.2 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre de instrucción.

³ Dicho acuerdo fue notificado al recurrente por medio de correo electrónico de diecisiete de julio y al *Sujeto Obligado* el seis de agosto mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/332/2019.

Mediante acuerdo del dieciséis de agosto el *Instituto* tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos, pruebas y respuesta complementaria enviados por el *Sujeto Obligado* mediante oficio del once de julio con No. **ABJ/CGG/SIPDP/568/2019..**

Asimismo, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más y ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.2531/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de veintiuno de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, derivado de la remisión al recurrente de un segundo pronunciamiento con el propósito dar atención a la *solicitud*, mismo que le fue notificado mediante correo electrónico de once de julio, en alcance a la respuesta a la *solicitud*.

Derivado de lo anterior es necesario señalar el contenido de dicho pronunciamiento para verificar si se acredita el sobreseimiento, en caso de actualizarse la causal establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia* que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; ...”

En ese sentido se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió vía correo electrónico el oficio **ABJ/CGC/SIPDP/0585/2019** de once de julio, signado por subdirectora de la Unidad de Transparencia, en el que señala lo siguiente:

*“(...)En alcance el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1865/2019 y a le solicitud de acceso a la información publica con número de folio: 0419000105119, vinculados al recurso de revisión con identificado con el número de expediente RR.IP.2531/2019 interpuesto ante el Instituto de Transparencia. Acceso a le Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de le Ciudad de México. se tiene a bien entregar le siguiente información complementaria.
En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar.*

1. **Oficio DDU/2019/1907** y anexo. de fecha 04 de julio de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano. adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía, por medio del cual, dicha unidad administrativa emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito

2. Respecto al nombre completo, cargo. perfil académico y escolaridad de los funcionarios que realizan las actividades de interés del particular, identificados en los incisos a). b) y c). de su solicitud de acceso a la información pública de mérito, establecidas en el Procedimiento Administrativo llamado Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B-O C. se adjunta el oficio DCH/1883/2019. de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por la Directora de Capital Humano. adscrita a la Dirección General de Administración, en el que obra dicha información por lo que respecta a la escolaridad de la C. Ana Luisa López García, se informa que cuenta con escolaridad de Carrera Técnica en Computación, haciendo hincapié que dicha unidad administrativa informó que acorde a lo establecido en el artículo 73. fracción III. de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, únicamente el Titular del Área de Obras y Desarrollo Urbano, es quien debe cumplir con un perfil específico, por lo que esta Alcaldía no se encuentra obligada a detentar perfil académico de los funcionarios que realizan las actividades aludidas, lo anterior, se hace de su conocimiento de conformidad e lo establecido en el artículo 53, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Es importante resaltar que esta Oficina e mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de la Administrativas de este Ente Obligado. lo anterior de conformidad con lo dispuesto 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Distrito Federal, es i mismo en base e lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de T Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. el cual establece -Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

Asimismo. es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos en el estado en que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información (...).

De lo anteriormente señalado, se desprende que, si bien el *Sujeto Obligado* proporciona información adicional acerca de los perfiles de los puestos del personal requerido por el particular, también se advierte que el pronunciamiento respecto al cambio de modalidad no se encuentra debidamente fundado y motivado. En ese sentido, este *Instituto* advierte que dicha información no es suficiente para atender la totalidad de la *solicitud*, requisito

necesario para actualizar la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, situación que en la especie no aconteció.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que se lesiona el derecho humano de acceder, de manera expedita, a la información solicitada.
- Que se entregó al recurrente información incompleta e incongruente, en relación con lo solicitado.
- Que existió una indebida fundamentación y motivación para el cambio de modalidad de entrega de información.

Para probar su dicho, entregó la solicitud de información y la respuesta que recayó sobre esta, mismas que obran en la plataforma y tienen valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas. Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que emitió información en alcance a la respuesta la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- El correo electrónico remitido al recurrente en alcance a la respuesta a su solicitud, mismo que contiene el oficio **ABJ/CGC/SIPDP/0585/2019, mediante el cual hace del conocimiento del recurrente, el oficio DDU/2019/1907**, de fecha cuatro de julio, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano. adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, señalado en el apartado de causales de improcedencia de la presente resolución, documento que tiene valor probatorio pleno.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

Las notas periodísticas o publicaciones contenidas en medios informativos (como periódicos impresos o electrónicos), carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos ahí señalados, por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y si bien son considerados medios de comunicación, lo cierto es que son instrumentos privados y no los hace aptos para considerar que la información contenida en ellos se encuentre apegada a la realidad, por lo tanto, únicamente constituyen indicios.⁵

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

⁵ Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen: Tesis aislada, No. Registro: 237,424, Séptima Época, Segunda Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que la respuesta del *Sujeto Obligado* no satisface la *solicitud*.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio. y Tesis aislada, I. 4º. T.5 K, No. Registro: 203623, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 216 señala que, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. El Comité de Transparencia deberá sesionar para emitir una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, debiendo notificar la resolución del Comité de Transparencia a la persona interesada, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de

accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Benito Juárez, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La recurrente señaló como agravios los siguientes:

- Que se lesiona el derecho humano de acceder, de manera expedita, a la información solicitada.
- Que se entregó al recurrente información incompleta e incongruente, en relación con lo solicitado.
- Que existió una indebida fundamentación y motivación para el cambio de modalidad de entrega de información.

El particular presentó una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

“a) En qué libro y/o registro se consignan los datos relativos a la actividad número 5 del procedimiento denominado Registro de Manifestación de Construcción Tipo “B” o “C”. Informar el nombre completo, cargo y/o denominación del puesto, perfil académico y escolaridad del servidor público que registra en el libro de gobierno los datos de estos trámites.

b) Nombre completo, perfil académico y escolaridad del servidor público que registra en la base de datos interna de la Dirección de Desarrollo Urbano los datos del trámite indicados en la actividad 5 para el Registro de Manifestación de Construcción Tipo “B” o “C”.

c) Las actividades 8 y 9 de este procedimiento, en la Subdirección de Normatividad y Licencias ¿en qué documento y/o archivo se encuentran, indicando como se denomina y el nombre completo del servidor público que realiza esta actividad, informando su escolaridad y su perfil académico.

d) Por medio de correo electrónico Proporcionar en formato abierto la base de datos electrónica correspondiente a la actividad 5 de este procedimiento denominado Registro de manifestación de Construcción de los años 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015”.

En primera instancia, lo que respecta al agravio relativo a la violación a derecho humano de acceso a la información, se considera que es INFUNDADO, toda vez que se

proporcionó respuesta en tiempo a la petición del recurrente, dentro del plazo legal establecido para ello.

En lo concerniente al agravio de que el Sujeto Obligado proporcionó información incompleta, se procede a realizar el estudio de la respuesta inicial. En primer término, el cuestionamiento consistente en *“a) En qué libro y/o registro se consignan los datos relativos a la actividad número 5 del procedimiento denominado Registro de Manifestación de Construcción Tipo “B” o “C”. Informar el nombre completo, cargo y/o denominación del puesto, perfil académico y escolaridad del servidor público que registra en el libro de gobierno los datos de estos trámites”*. El sujeto obligado contestó lo siguiente: *“Los registros de Manifestación de Construcción, de acuerdo con la actividad No. 5 del procedimiento administrativo de interés del solicitante, se registran en el libro de gobierno de la Dirección de Desarrollo Urbano denominado “Registro de Manifestación de Construcción”, como se describe en la respuesta al inciso d) que complementa la del presente requerimiento”*.

En lo relativo al segundo cuestionamiento *“b) Nombre completo perfil académico y escolaridad del servidor público que registra en la base de datos interna de la Dirección de Desarrollo Urbano los datos del trámite indicados en la actividad 5 para el Registro de Manifestación de Construcción Tipo “B” o “C”*. El sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la siguiente contestación: *“El servidor público responsable de esta actividad es el Dr. Emilio Sordo Zabay, Director de Desarrollo Urbano. Lo anterior sin menoscabo que, en ejercicio de las facultades del cargo, puede instruir a realizar esta actividad, indistintamente, a alguno de los servidores públicos adscrito a la Dirección en cita”*.

En lo referente al tercer cuestionamiento *“c) Las actividades 8 y 9 de este procedimiento, en la Subdirección de Normatividad y Licencias ¿en qué documento y/o archivo se*

encuentran, indicando como se denomina y el nombre completo del servidor público que realiza esta actividad, informando su escolaridad y su perfil académico.” El Sujeto Obligado señaló que “los documentos donde se consignan las actividades 8 y 9 del procedimiento administrativo en estudio, son: un formato de control interno y los libros de gobierno de la Dirección de Desarrollo Urbano y de la Subdirección de Normatividad y Licencias. El servidor público que acusa de recibido y registra en el libro de gobierno de la Subdirección es la C. Ana Luisa López García. Asimismo, se comunica que, en lo referente a escolaridad y perfil académico de los servidores públicos que requiere el peticionario, son los citados con antelación y, de conformidad con el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, con registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 4 de agosto de 2016, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos no cuenta con atribuciones respecto de la información solicitada. En tal virtud, no genera, elabora o detenta documentos donde pudiera existir la información de interés del solicitante, por lo que esta información deberá ser solicitada a la Dirección General de Administración”.

Finalmente, respecto a la pregunta “d) Por medio de correo electrónico Proporcionar en formato abierto la base de datos electrónica correspondiente a la actividad 5 de este procedimiento denominado Registro de manifestación de Construcción de los años 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015”. El recurrente dio contestación en los siguientes términos: “Como se explicó en párrafos precedentes, los registros de Manifestación de Construcción, de acuerdo con la actividad No. 5 del procedimiento administrativo de interés del solicitante, se registran en el libro de gobierno de la Dirección de Desarrollo Urbano denominado “Manifestaciones de Construcción”, señalando que la base de datos física de esta Unidad Administrativa, se genera a partir del almacenamiento sistemático de los expedientes físicos de todos los trámites que registra, incluido el trámite objeto de

la solicitud de información, los que derivan de las 61 funciones expresas de la Dirección de Desarrollo Urbano y sus áreas, consignadas en las páginas 80 a la 84 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez. En cuanto al manejo y registro de información en formato electrónico, es de informar que los procedimientos referidos son atendidos y desahogados por diferentes áreas de la Dirección de Desarrollo Urbano, quienes manejan archivos electrónicos de trabajo en formatos diversos, de acuerdo con las necesidades del desarrollo de las actividades correspondientes, que no están integrados a una base de datos electrónica formal homologada y validada sistemáticamente, para lo cual sería indispensable revisar los expedientes físicos para proceder a dicha validación y constituir una base de datos que refleje lo solicitado”.

Del análisis integral a las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión se advierte que al momento de dar respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado no entrega la información relativa al perfil académico de los funcionarios y además presenta un cambio de modalidad de entrega de la información realizando un pronunciamiento contradictorio. En un párrafo señala que la información se integra de manera física y se registra en el libro de gobierno, el cual consta de un gran volumen. Sin embargo, en líneas subsecuentes señala que cuenta con bases de datos digitales, pero no con las características señaladas por el particular.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que al presentar sus alegatos, el *Sujeto Obligado*, señaló que remitió al recurrente información en alcance a la respuesta a su *solicitud*. Y en efecto, de las constancias que obran en autos, remite un oficio en el que entrega el perfil académico de los funcionarios referidos en la respuesta inicial. Sin embargo, reitera estar en imposibilitado para procesar la información en el grado de desagregación y nivel de detalle que lo requiere el particular. De lo anterior, se desprende

que el agravio del recurrente, relativo a la entrega de información incompleta es **FUNDADO**. Lo anterior es así, porque si bien el Sujeto Obligado, se pronuncia sobre todos los puntos de la solicitud, hay indicios suficientes para que presumir que existen archivos digitales que se debieron entregar en la respuesta inicial o en su defecto, en la respuesta complementaria. No pasa desapercibido que lo relativo a la entrega de información incongruente también es fundado, en razón de lo antes expuesto y en efecto se violan los principios de congruencia y exhaustividad, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁶:

⁶ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN*

Por otro lado, el agravio expuesto por el recurrente, mediante el cual señala que el cambio de modalidad de entrega de la información es contrario a la normatividad, se considera que dicho agravio, es parcialmente **FUNDADO**. Lo anterior es así, porque si bien existe una gran parte de información que no se está en condiciones de sistematizar para el recurrente, el Sujeto Obligado señala contar con formación digital; misma que debió entregar al recurrente en el estado en que se encontrase, cuestión que no aconteció en la respuesta inicial ni en la complementaria.

A consideración de este Instituto, quedaron debidamente atendidos los requerimientos a, b, y c de la solicitud, situación por la cual, por economía procesal resultaría ocioso indicar al sujeto de mérito que vuelva a entregar una información que ya proporcionó a la parte recurrente mediante la respuesta completaría. Sin embargo, en lo relativo a la información de registro, no se atendió por ninguna de las dos vías, por lo que el cambio de modalidad no resultó procedente, y por lo tanto carece de la debida fundamentación y motivación.

Finalmente, ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Funde y motive el cambio de modalidad en la entrega de la información.
- Entregue la versión pública de la información que la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, detenta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO